

Trata el autor de hacer reflexionar a los científicos del Derecho sobre este mecanismo previo de la comunicación dentro del cual se mueven, aunque no lo adviertan. La objetividad del lenguaje científico no se agota, como comprueba analizando el empleo científico del término jurídico «propiedad», porque haga referencia a algún tipo de realidad, por conseguir una comprensión exacta entre diversos grupos. Abarcando los aspectos fonéticos, semánticos y sintácticos, la teoría de la comunicación estudia las posibilidades de comprensión entre diversos individuos o grupos pertenecientes a un sistema determinado. Puede llegarse, en definitiva, a una idea de la consistencia de la comunicación, o sea, en rechazar que las palabras deban tener sentido en sí mismas. Lo fundamental de la comunicación de significaciones reside en la evidencia de que hablar y escuchar constituyen una actividad social recíproca, o sea, una actividad inventada por los seres humanos cuyo desarrollo cerebral es ya altamente notable.

La característica significativa del Derecho, que es la normatividad o imperatividad de lo expresado en palabras y frases, se explica no por la significación intrínseca de las mismas, sino por la implicación de los diversos sujetos, entre los cuales unos tienen autoridad sobre otros a propósito de ciertas situaciones que les son previas dentro de un sistema de convivencia.—A. S.

JENKINS (Iredell): *On the Applicability of Scientific Methods to the Problems of Law, Morality and Social Change*. «Archiv für Rechts-und Sozialphilosophie», 1967, LIII/4; págs. 515-527.

Animados por el ejemplo de la investigación y de la aplicación científicas dado por el sector de las ciencias naturales, los pensadores sociales—entre ellos, Spinoza y Marx—han tratado de formular reglas estrictamente científicas de acción social. En este camino, se ha llegado a imaginar—pensadores norteamericanos—en una ingeniería de la sociedad.

Sin embargo, toda conclusión en este terreno ha de ser mirada con cautela, porque es indudablemente precipitada. Pues falta, en el conocimiento de la realidad social, una característica de las ciencias naturales, o sea, la posibilidad de separar y considerar distintamente el

momento de la hipótesis y el de la experiencia.

Es verdad que en ciertos campos de la investigación social—como sucede con la pedagogía y con la psicoterapia—es posible resolver con cierta precisión problemas profundamente humanos. Por el contrario, sería absurdo renunciar a todo progreso en el dominio científico de la realidad humana. Lo que es evidente es que, frente a los conceptos científicos de hipótesis y de experiencia, las ciencias sociales sólo pueden ofrecer un planteamiento análogo, pero no equivalente, en los conceptos de «ideología» y de «programa». Pues los objetivos últimos de todo propósito humano siempre quedarán indefinidos, por referirse a cosas tan variables y tornadizas como son la felicidad personal, la satisfacción o la realización de uno mismo.

Además, es imposible reproducir procesos sociales tal como en un laboratorio se provocan procesos naturales.

La estimación cultural de la vida y de sus formas son aspectos cualitativos, no son realidades separables de la propia actividad vital, y no podrían ser explicadas suficientemente por un análisis científico. Pues no hay procedimiento ni método susceptible de hacerlo para cualquier civilización o en cualquier período histórico. Parece, por tanto, que la acción social planeada científicamente es todavía un problema científicamente no resuelto, aunque tal vez sea resoluble hasta ciertos límites y bajo ciertos procedimientos que reúnan suficiente validez científica sin entrañar consecuencias trágicas al emprender determinadas reformas sociales.—A. S.

KELSEN (Hans): *Logisches und metaphysisches Rechtsverständnis*, en «Österreichische Zeitschrift für öffentliches Recht», 18, 1968; págs. 1-35.

Contiene este artículo la respuesta de Kelsen a la interpretación que de su pensamiento ofrece el libro del mismo título publicado por Rupert Hofmann en 1967 (V. Anton Pustet). Se refiere Kelsen a varios puntos en que no concuerda con el análisis de dicho autor.

El positivismo jurídico de Kelsen no es negación de un concepto de Derecho tal como Hofmann pretende caracterizarlo, ni tampoco se formula en estrecha dependencia de un ordenamiento jurídico